



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-536
13 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 31 de octubre de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Raúl Fernando Beltrán Galvis contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, debido a la presunta mora en resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 23 de septiembre en el cual negó el levantamiento de embargo, en el proceso con radicado 2023-00591.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de octubre de 2024 se requirió a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que su despacho cuenta con alta carga laboral, lo cual ha generado retraso en la respuesta a las múltiples asignaciones y labores que se ejercen.
 - b. Informó que en promedio se reciben cada mes entre 10 a 12 acciones de tutela y 4 o 5 incidentes de desacato, lo cual requiere un trámite preferente.
 - c. Adicionalmente, debe dar celeridad a las solicitudes de medidas cautelares, aprehensión de vehículos, comisiones, terminaciones de procesos, entrega de depósitos judiciales, calificaciones de demandas, realización de las audiencias y diligencias programadas.
 - d. Señaló que, pese a las gestiones para dar cumplimiento a los términos, no es posible dar una respuesta oportuna, sin embargo, está adoptando medidas adicionales con el fin de cumplir oportunamente las peticiones y demandas presentadas a efectos de brindar un servicio efectivo, oportuno, célere y responsable.
 - e. Manifestó que la demanda ejecutiva presentada por Bancolombia S.A. contra Daniela Bernal Chitiva, fue calificada mediante auto del 30 de enero de 2024, decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre un bien mueble tipo vehículo dentro del cual se ordenó notificar al acreedor prendario RCI Colombia.
 - f. Dijo que, se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución y se aprobó la liquidación del crédito.

- g. El 17 de septiembre de 2024, se recibió en el correo institucional del despacho, solicitud de levantamiento de medida presentada por el usuario, señalando que actuaba en nombre y representación del Banco de Bogotá, entidad que no es parte procesal.
- h. El 23 de septiembre de 2024, se resolvió dicha solicitud, sin que se accediera a lo pedido, por tal motivo, el 26 de septiembre fue recurrida dicha decisión.
- i. El 30 de septiembre de 2024 cobró ejecutoria el citado proveído y el 1° de octubre se fijó en lista el recurso, venciendo el término el 4 de octubre, motivo por el cual, el 7 de octubre ingresó al despacho para resolver.
- j. Indicó que el recurso de reposición se encuentra en proyección por parte de la funcionaria ya que es el siguiente en lista de acuerdo al orden de presentación, el cual se emitirá y notificará en el transcurso de esta semana.
- k. Justificó el retraso en la resolución del recurso de reposición del proceso con radicado 2023-00591 debido a una alta carga de trabajo, con más de 440 procesos activos sin sentencia, 900 con sentencia, numerosas acciones constitucionales y peticiones diarias, situación que ha generado una demora general de 15 a 20 días en la resolución de los asuntos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver el recurso de reposición contra la decisión del 23 de septiembre de 2024 en el proceso con radicado 2023-00591.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó solicitud de levantamiento del embargo del vehículo y recurso de reposición contra el auto del 23 de septiembre de 2024.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó:
 - Enlace del expediente digital.
 - Fotografías del programador de audiencias y diligencias.
 - Carpetas en OneDrive que contienen los autos emitidos por el despacho en octubre de 2024.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el despacho no ha resuelto el recurso de reposición presentado por el usuario contra el auto del 23 de septiembre de 2024 en el proceso ejecutivo con radicado 2023-00591, pese haber ingresado al despacho desde el 7 de octubre de 2024.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia Web Tyba, que, evidentemente en auto del 30 de enero de 2024, se admitió la demanda ejecutiva a favor de Bancolombia S.A contra Daniela Bernal Chitiva y decretó el embargo y secuestro de bienes muebles tipo vehículo.

Posteriormente, en providencia del 19 de marzo de 2024, la funcionaria ordenó seguir adelante con la ejecución, dispuso el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados o los que posteriormente los fueren, entre otras determinaciones.

El 16 de agosto de 2024, el quejoso elevó solicitud de levantamiento del embargo de bien mueble de placas LRU669, la cual fue resuelta en decisión del 23 de septiembre, negándose lo requerido por no encajar dentro de las causales previstas en el artículo 597 C.G.P, proveído que fue recurrido en memorial del 25 de septiembre de 2024.

Es por ello que, el 1° de octubre de 2024 se fijó en lista el traslado del recurso de reposición, culminando el término el 4 de octubre e ingresando al despacho el 7 del mismo mes, para que la funcionaria se pronunciara sobre el mismo, sin embargo, en memorial del 23 del mismo mes, el usuario reiteró la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el Juzgado a la fecha de presentación de la vigilancia judicial administrativa no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de septiembre de 2024, el proceso se encuentra al despacho desde el 7 de octubre de 2024 para proferir decisión, estando dentro de un término prudencial para resolver, dado que, ha transcurrido un mes y de lo evidenciado en las pruebas aportadas por la funcionaria es el próximo a decidirse, dado que se existían recursos anteriores a éste en otros procesos.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito y al abogado Raúl Fernando Beltrán Galvis, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

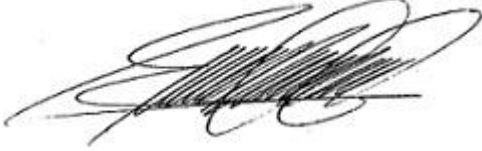
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS